



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00684-01
Demandante (s)	ALVARO BRACAMONTE VERGARA
Demandado (s)	FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que concedió parcialmente las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, 17 JUL 2019 secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 122 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-003-2013-00312-01
Demandante (s)	ANA ISABEL ZABALA BELTRAN Y OTROS
Demandado (s)	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 26 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que concedió parcialmente las pretensiones. Interponen el recurso las partes. (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, 7 JUL 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 422 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00087-01
Demandante (s)	PEDRO LUQUE SANTIAGO
Demandado (s)	DPTO DE CORDOBA-

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>17 JUL 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>122</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00016-01
Demandante (s)	REMBERTO MONTIEL GOMEZ
Demandado (s)	NACION-FISCALIA GRAL. DE LA NACION

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>17 JUL 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>127</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-006-2014-00204-02
Demandante (s)	SAMIR TAFUR ALVAREZ
Demandado (s)	DPTO DE CORDOBA- SINU SALUD

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de ABRIL de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que concedió parcialmente las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada. (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 17 JUL 2019	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 122 el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00324-01
Demandante (s)	SELMY HERNANDEZ PUENTE
Demandado (s)	F.N.P.S.M.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 188-194, 196 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 17 JUL 2019	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 122 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: ***Diva Cabrales Solano***
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00274-00
Accionante: Mara de la Concepción Villalba Anaya.
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

RECURSO DE INSISTENCIA

Decide la Sala en única instancia el recurso de insistencia arriba referenciado por cumplirse los presupuestos normativos contenidos en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 sustituta del título segundo de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

I. ANTECEDENTES

La peticionaria señora Mara de la Concepción Villalba Anaya en nombre propio presentó Derecho de Petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba solicitando se le entregaran copias simples del cuadernillo de la prueba de conocimiento para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, hoja de respuestas asignada durante la calificación y datos estadísticos que permitan establecer la fórmula para consolidar los resultados de la prueba de conocimiento realizada el tres (03) de febrero de 2019 en virtud de la Convocatoria N° 26(04)- Concurso de Méritos para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante oficio CSJCOOP-19-684 del 18 de Junio de 2019 dio respuesta la petición negando la expedición de las copias de los documentos solicitados alegando que sobre los mismos recae el carácter de reservados en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Ante dicha respuesta la señora peticionaria presentó recurso de insistencia en fecha del 21 de junio de la corriente anualidad.

Siguiendo la dialéctica del procedimiento contenido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba envió a esta corporación el recurso en comento para su decisión.

1.1 De los Argumentos de la Insistencia.

Manifiesta la recurrente en insistencia en los argumentos de su recurso que la solicitud de las copias cobra relevancia por cuanto las mismas las estima necesarias para formular y sustentar en debida forma el recurso de reposición que pretende presentar para controvertir la Resolución CSJCOR19-151 del 17 de Mayo de 2019 la cual comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos del Concurso de Méritos para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba donde la actora obtuvo un puntaje de 798.39. De ello manifiesta que al no expedirse los documentos solicitados se está vulnerando la materialización de su derecho fundamental al debido proceso.

Pone de presente la señora recurrente que existe precedente de la Corte Constitucional en la cual la alta Corporación en sede de revisión de tutela ha ordenado la entrega de documentos como los ahora pedidos por cuanto no acceder a su entrega¹ *“(...) desconoce las garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias...”*. Aduce igualmente que el proceso de exhibición cuya planeación está desarrollando el Consejo Superior de la Judicatura no constituye un medio idóneo para la salvaguarda de sus derechos por cuanto el mismo en manera de planeación y ejecución no es garante efectivo del derecho al acceso a la información.

En suma indica la recurrente en insistencia que de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional no acceder a la entrega de los documentos alegando su carácter de reservados va en contra de los derechos fundamentales del peticionario al acceso a la informacional y al debido proceso.

¹ Folio 7 citándose la Sentencia T-180 de 2015.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA DE DECISION.

2.1 De la Competencia de la Corporación.

De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA y como quiera que la autoridad que invoca la reserva pertenece al orden nacional, este Tribunal es competente para conocer de este recurso.

2.2 De la Naturaleza del Recurso de Insistencia.

El Recurso de Insistencia goza de una categorización especial por cuanto aunque es de naturaleza administrativa, el mismo está llamado a ser resuelto por la autoridad jurisdiccional a la cual la norma que lo regula le arroge la competencia respectiva. El Legislador al expedir la nueva codificación Contenciosa Administrativa en la Ley 1437 de 2011, sustituida en su título segundo por la Ley 755 de 2015, diseñó en el artículo 26 la naturaleza y trámite del recurso de insistencia.

Es de resaltar dentro de este tópico la naturaleza de la decisión que adopta el Juez dentro de este recurso por cuanto no existe posición unánime si se trata de una decisión administrativa o judicial. El Consejo de Estado incluso ha variado en su consideración, empero, es de resaltar el pronunciamiento de la Sección Primera en Julio de 2001 donde indicó *“Cuando la norma transcrita se refiere a resolver en “única Instancia”, está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada...”*² la Sala comparte este criterio por considerarlo armónico y acorde con el espíritu de la norma que regula el recurso bajo examen.

2.3 Del Caso Concreto.

Corresponde a la Sala en este caso concreto determinar si hay lugar o no a levantar la reserva de los documentos que vía petición solicitó la ahora recurrente en insistencia consistentes en copias simples del cuadernillo de la prueba de conocimiento para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal,

² C.E. Sección Primera. Auto de Fecha doce (12) de Julio de dos mil uno (2001). C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación. 11001-003-24-000-2001-0059-01.

hoja de respuestas asignada durante la calificación y datos estadísticos que permitan establecer la fórmula para consolidar los resultados de la prueba de conocimiento realizada el tres (03) de febrero de 2019 en virtud de la Convocatoria N° 26(04), para ello se debe verificar si tal negación afecta en verdad sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso como lo estimó al momento de plantear los argumentos del recurso.

En primera medida la Sala se permite precisar que el carácter de reservados de los documentos solicitados por la recurrente en insistencia devienen de un imperativo legal como lo es el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, norma cuyo tenor literal predica:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."

Subrayado de la Sala

Ello nos permite concluir partiendo del carácter público de la Ley que la señora recurrente conocía desde el inicio de la convocatoria N° 26(04) del Consejo Seccional de Judicatura de Córdoba que los documentos que ahora solicita gozaban del carácter de reservados, pues se reitera tal consideración deviene de un imperativo legal.

La Sala se permite considerar que dentro del *Sub lite* la negación de los documentos solicitados no constituye *per se* una vulneración de los derechos al acceso a la información y al debido proceso de la recurrente en insistencia por cuanto existe todavía un medio para acceder a la información solicitada, como lo es el proceso de exhibición de documentos que como bien se le indicó en la respuesta a la petición original está siendo coordinado por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Unidad de Carrera Judicial y de ello da cuenta la Circular CJC19-3 visible a folios 15 y 16 del expediente.

Ahora en lo que respecta a la aplicación del precedente emanado de la Honorable Corte Constitucional y que fue puesto de presente por la recurrente

la Sala se permite considerar que no es dable aplicarlo al caso bajo estudio por cuanto la situación fáctica que devino en la expedición de la Sentencia T-180 del 2015 difiere en gran medida con la situación fáctica presente, en aquella ocasión la Resolución 1245 del 6 de noviembre de 2009 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por la cual se adopta la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer, por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa.”* Incurrió en grave error jurídico por cuanto se fundamentó en una norma derogada, situación que no es puesta de presente en este caso por la recurrente en insistencia. Además en aquella ocasión se da cuenta en la Sentencia que existieron hechos que alteraron la normal aplicación de la prueba de conocimiento, circunstancias que tampoco son manifestadas en este asunto por la accionante, aquellas circunstancias que no concurren en este asunto motivaron entre otros aspectos la protección de los derechos al acceso a la información y al debido proceso en sede de tutela por el Alto Tribunal Constitucional.

Así las cosas la Sala concluye que al existir un imperativo legal que sometía a reserva los documentos solicitados y que era conocido por la recurrente en razón al carácter público de la Ley, que le asiste a la misma un medio de acceso a la información solicitada como lo es el proceso de exhibición de documentos y al no ser aplicable a este caso la jurisprudencia puesta de presente por la accionante, se impone necesario para la colegiatura mantener el carácter de reservado de los documentos solicitados por la señora Mara de la Concepción Villalba Anaya, en relación a la petición presentada por esta, al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba consistentes en copias simples del cuadernillo de la prueba de conocimiento para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, hoja de respuestas asignada durante la calificación y datos estadísticos que permitan establecer la fórmula para consolidar los resultados de la prueba de conocimiento realizada el tres (03) de febrero de 2019 en virtud de la Convocatoria N° 26(04)- Concurso de Méritos para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

La Sala manifiesta a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno al decidirse en única instancia en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EL CARÁCTER DE RESERVADO de los documentos solicitados por la señora Mara de la Concepción Villalba Anaya, en relación a la petición presentada por esta, al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba consistentes en copias simples del cuadernillo de la prueba de conocimiento para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, hoja de respuestas asignada durante la calificación y datos estadísticos que permitan establecer la fórmula para consolidar los resultados de la prueba de conocimiento realizada el tres (03) de febrero de 2019 en virtud de la Convocatoria N° 26(04)- Concurso de Méritos para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

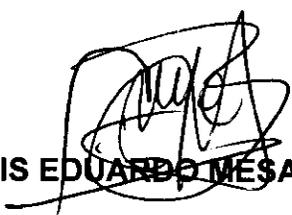
SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a la recurrente en insistencia señora Mara de la Concepción Villalba Anaya y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído **ARCHIVASE** el expediente previa las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00320-00
Demandante (s)	UNIAGUAS S.A.
Demandado (s)	MPIO DE SAN CARLOS – ERAS S.A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

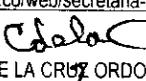
- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

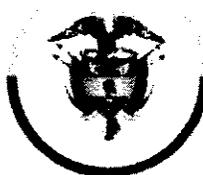
3. Reconocimiento de apoderados: Tener a la doctora Adriana Behaine Pacheco con la cédula de ciudadanía N° 1063149469 expedida en Iorque y TP 211654 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 07 JUL 2019	el Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 122 el	cual puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00318-00
Demandante (s)	JULIA TERESA VEGA DORIA
Demandado (s)	MPIO. DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- Adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (solo para casos de demandas de responsabilidad médica).

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Jorge Sakr Vélez con la cédula de ciudadanía N° 78019159 expedida en cerete y TP 84888 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17 JUL 2019</u> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>722</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00316-00
Demandante (s)	NELSON JOSE MARTINEZ AGRESOTT
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-MPIO LOS CORDOBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

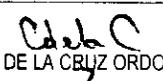
- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- Adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (solo para casos de demandas de responsabilidad médica).

3. Reconocimiento de apoderados: Tener a la doctora Elisa Gómez Rojas con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y TP 178.392 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 07 JUL 2019	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 122 el cual puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00451
Demandante: Ana Luisa Ávila de Monterrosa
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 13 de junio de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día dos (2) de agosto de 2019, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00444
Demandante: Lizeth Caterine Castillo Castro
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 13 de junio de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día dos (2) de agosto de 2019, hora 09:50 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00343
Demandante: Teddy Ordosgoitia Doria
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 20 de junio de 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día dos (2) de agosto de 2019, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario